**INFORME INICIAL PROCESOS JUDICIALES**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha de presentación** | 8 de mayo de 2025 |
| **Tipo de abogado** | Externo |
| **Aseguradora vinculada al proceso** | LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. |
| **SGC** | 10166 |
| **Despacho/Juzgado/ Tribunal** | Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple |
| **Ciudad** | Bogotá |
| **Radicado completo 23 dígitos** | 11001418903320230193100 |
| **Fecha de notificación** | 18 de marzo del 2024. |
| **Fecha vencimiento del término** | 8 de abril del 2024 |

|  |
| --- |
| **Hechos** (haga un relato conciso y preciso de las circunstancias que rodearon el siniestro, tales como fecha, lugar de los hechos, partes involucrados, póliza, lesiones y/o secuelas) |
| El señor José Orlando Vargas Rodríguez (q.e.p.d) solicitó un crédito con Bancompartir S.A. el día 19 de enero de 2019 por un valor de $30.000.000. Posteriormente, el día 19 de diciembre de 2020 accedió a un “retanqueo” del crédito por un valor de $45.00.000, por lo que el día 18 de diciembre del mismo año La Equidad Seguros de Vida S.A. emitió la Póliza de Vida Grupo Deudores No. A000051.  Posteriormente, el señor José Orlando Vargas Rodríguez falleció el día 9 de enero de 2021, por lo que la entidad financiera presentó reclamación a la aseguradora en el mismo mes de enero de 2021, siendo objetada el día 5 de abril de 2021.  Por otra parte, la esposa e hijos del causante presentaron solicitud de reconsideración a la aseguradora el día 20 de septiembre de 2022, la cual fue nuevamente objetada el día 11 de noviembre de 2022.  Bancompartir S.A. inició proceso ejecutivo en contra de la señora Olga Lucía Barrios con ocasión del crédito adeudado que a fecha 6 de febrero de 2023 presentaba un saldo de $102.697.159,74. Por lo anterior, la señora Olga Lucía Barrios presentó solicitud de conciliación ante la Superintendencia Financiera, teniendo lugar la respectiva audiencia el día 27 de junio de 2023, la cual se declaró fracasada.  Finalmente, en el marco del proceso ejecutivo, se llegó a un acuerdo por el valor de $34.000.000. |

|  |  |
| --- | --- |
| **Pretensiones** (haga un relato o enliste las pretensiones de la demanda/llamamiento en garantía) | |
| -Solicita que se pague a Bancompartir S.A. la suma de $34.000.000 correspondiente al saldo insoluto del crédito.  -Solicita el pago de intereses moratorios desde el día 9 de febrero de 2021. | |
| **Valor total de las pretensiones** | $74.972.204 |
| **Valor total de las pretensiones objetivadas** | $60.591.607 |

|  |
| --- |
| **Liquidación de las pretensiones objetivadas** |
| La liquidación objetiva de las pretensiones asciende al valor de $60.591.607, al cual se llegó de la siguiente manera  • **Capital adeudado:** $34.000.000  Se reconoce el valor de $34.000.000 a favor de la parte demandante, pues si bien no se constata la prueba trasladada del proceso ejecutivo o el contrato de transacción que dé cuenta del acuerdo celebrado entre la parte actora y la entidad financiera, puede verificarse en los anexos de la demanda el comprobante del pago realizado por el valor mencionado bajo el concepto “pago de negociación”. Además, se aporta la captura de pantalla de un correo electrónico denominado “Propuesta de pago José Orlando Vargas” en el que la funcionaria Katherine Ortiz de Bancompartir S.A. refiere la aprobación del acuerdo por la suma antes referida.  • **Intereses de mora:** $26.591.607  La liquidación de los intereses moratorios se efectúa desde el día 20 de octubre de 2022, un mes después de haberse presentado la reclamación por parte de la demandante. Dicho cálculo hasta el día de la presente liquidación, 8 de mayo de 2025, da un valor total de $26.591.607. |

|  |
| --- |
| **Excepciones** |
| 1. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES CON CERTIFICADO INDIVIDUAL A NOMBRE DEL SR. JOSE ROLANDO VARGAS RODRIGUEZ (Q.E.P.D) - (SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA) 2. FALTA DE LEGTIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y POR PASIVA 3. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE SEGUROS DE VIDA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. POR INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN SUSTANCIAL POR PARTE DEL ASEGURADO DE DECLARAR SU VERDADERO ESTADO DEL RIESGO Y DE PAGAR LA PRIMA ADECUADA PARA EL VERDADERO ESTADO DEL RIESGO – APLICACIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO (ART. 1609 C.C.) 4. INEXISTENCIA DE RIESGO INCIERTO Y FUTURO QUE PUDIERA SER OBJETO DE ASEGURAMIENTO. 5. AUSENCIA DE COBERTURA POR EXCLUSIONES EXPRESAS 6. BUENA FE CONTRACTUAL DE LA EQUIDAD SEGUROS VIDA O.C. AL MOMENTO DE EXPEDIR EL SEGURO DE VIDA DEUDOR 7. NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO VIDA GRUPO DEUDORES POR DECLRACION RETICENTE O INEXACTA POR EL SEÑOR JOSE ORLANDO VARGAS RODRIGUEZ (Q.E.P.D) QUIEN CONTABA CON DIAGSNOTICOS Y/O ENFERMEDADES ANTES DE LA SUSCRIPCION DEL CONTRATO DE SEGURO, CIRCUNSTANCIAS QUE NO FUERON DECLARADAS SINCERAMENTE A LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. 8. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. POR INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN SUSTANCIAL POR PARTE DEL ASEGURADO DE DECLARAR SU VERDADERO ESTADO DEL RIESGO Y DE PAGAR LA PRIMA ADECUADA PARA EL VERDADERO ESTADO DEL RIESGO – APLICACIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO (ART. 1609 C.C.) 9. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE AFECTACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO. 10. SUJECIÓN AL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO 11. LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO PARA AMPARO POR MUERTE. 12. EXCEPCION GENÉRICA O INNOMINADA. |

|  |  |
| --- | --- |
| **Siniestro** | 10220377 |
| **Caso Onbase** | 89212 |
| **Póliza** | AA000051 |
| **Certificado** | AA0000931 |
| **Orden** | NA |
| **Sucursal** | 100066 Franquicia CRG Virtual |
| **Placa del vehículo** | NA |
| **Fecha del siniestro** | 9 de enero de 2021 |
| **Fecha del aviso** | 18 de febrero de 2021 |
| **Colocación de reaseguro** |  |
| **Tomador** | Bancompartir S.A. |
| **Asegurado** | José Orlando Vargas Rodríguez |
| **Ramo** | Vida deudores |
| **Cobertura** | Muerte por cualquier causa |
| **Valor asegurado** | $46.060.030 |
| **Audiencia prejudicial** | 27 de junio de 2023 |
| **Ofrecimiento previo** | $ 0 |

|  |  |
| --- | --- |
| **Calificación de la contingencia** | PROBABLE |
| **Reserva sugerida:** | Se sugiere como reserva el 80% de la liquidación objetiva que asciende a $48.473.285 |
| **Concepto del apoderado** | |
| La contingencia se califica como **PROBABLE**, ya que además de que el contrato de seguro presta cobertura material y temporal, las excepciones de prescripción, falta de legitimación en la causa por activa, inexistencia de obligación por la no declaración del verdadero estado del riesgo, nulidad relativa como consecuencia de reticencia y riesgos excluidos no tienen vocación de prosperidad.  La póliza No. AA000051 presta cobertura temporal, ya que el señor José Orlando Vargas Rodríguez falleció el día 9 de enero de 2021, es decir, dentro de la vigencia de la póliza comprendida entre el día 18 de diciembre de 2020 y el día 15 de junio de 2023. Por otra parte, Presta cobertura material ya que ampara la muerte del asegurado por cualquier causa, supuesto con fundamento en el cual se busca la afectación de la póliza.  Ahora bien, lo anterior debe analizarse de forma conjunta con la obligación indemnizatoria de la aseguradora frente a la cual se presentan las siguientes consideraciones:  En primer lugar, la excepción de prescripción no tiene vocación de prosperidad toda vez que dicho fenómeno no se configuró, puesto que la demandante interrumpió el término el día 20 de septiembre de 2022 (fecha en la que presentó la reclamación), por lo que se reinicia el mismo y en tal sentido tendría hasta el 20 de septiembre de 2024 para la presentación de la demanda, lo anterior sin perjuicio de la suspensión del término que se dio por la solicitud de conciliación. En tal virtud la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro hubiese ocurrido el día 22 de octubre de 2024. No obstante, la demanda se radicó en fecha previa, esto es, el 13 de octubre de 2023, por lo que el fenómeno no se configuró. Aunado a ello, el juzgado mediante auto del 13 de febrero de 2024 decidió negar la solicitud de sentencia anticipada por la configuración de la prescripción.  En segundo lugar, la falta de legitimación en la causa por activa no tiene vocación de prosperidad en virtud de que la demandante es la cónyuge del asegurado fallecido. Esto quiere decir, que tiene interés asegurable en el contrato de seguro pues las deudas son transmisibles por causa de muerte y en esa medida, su patrimonio podría verse afectado como consecuencia de la realización de un riesgo amparado (art 1083 del C.Co).  Esta postura efectivamente fue acogida y desarrollada en varias providencias proferidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, como lo son las sentencias 1999-00019 y SC4904-2021, en donde se destaca la legitimación del deudor o de sus causahabientes o herederos para iniciar una acción judicial en donde se pretenda hacer efectiva una póliza de vida para deudores.  En tercer lugar, se debe tomar en consideración que la excepción de nulidad relativa como consecuencia de la reticencia del asegurado no tiene vocación de prosperidad. Lo anterior, toda vez que dentro del plenario no se aportaron ni solicitaron pruebas para acreditar cuál habría sido la consecuencia negocial diferencial de haber conocido el verdadero estado del riesgo.  En otras palabras, no existen elementos de convicción en el expediente a partir de los cuales el despacho pueda constatar que, de haber conocido la existencia de la Mieoloma Multiple, Derrame pleural izquierdo y Hemotorax coagulado multiloculado, la Compañía Aseguradora hubiera extraprimado o en su defecto, se hubiera abstenido de contratar. Efectivamente, ante la ausencia de factores demostrativos no se cumplen los parámetros consagrados en el artículo 1058 del C.Co., para lograr la nulidad judicial de la póliza de seguro.  En cuarto lugar, es importante tener en cuenta que la excepción de exclusiones de cobertura tampoco tiene vocación de prosperidad. Lo mencionado, toda vez que en el expediente no se observa la prueba de la entrega anticipada del condicionado general tal y como lo exige el artículo 37 de la Ley 1480 de 2011. Esto quiere decir, que las exclusiones de cobertura pierden sus efectos al tornarse ineficaces de pleno derecho. Lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso.  Lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso. | |
| **Gustavo Alberto Herrera Ávila** | |